



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Señor CAMILO ANDRES ZULUAGA VALENCIA solicitó se elabore nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Zona Centro de Bogotá D.C., a fin de que se cancele la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-571534.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que con la solicitud, el memorialista allegó un pantallazo de la consulta realizada el día 20 de octubre de 2023 al proceso con el radicado No. 11001400302720020029000 de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOPFUTURO LTDA. en contra de ALBERTO GARCIA TEJADA, en el que se advierte que la última actuación se llevó a cabo el día 17 de enero de 2008 con actuación “ARCHIVO DEFINITIVO ARCHIVADO PAQUETE 5 DE 2008 SIN SENTENCIA”.

No obstante, el Despacho considera procedente oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP, informen a este Despacho, i) el trámite dado al Oficio 19-5259 de fecha 19 de noviembre de 2019 radicado en ese juzgado el día 02 de diciembre del mismo año, mediante el cual se dejó a su disposición el inmueble objeto de este proceso para que obrara dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPFUTURO LTDA contra el Señor ALBERTO GARCÍA TEJADA No. 2002-00290, y, ii) el estado actual del proceso.

Una vez se allegue la respuesta del juzgado oficiado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

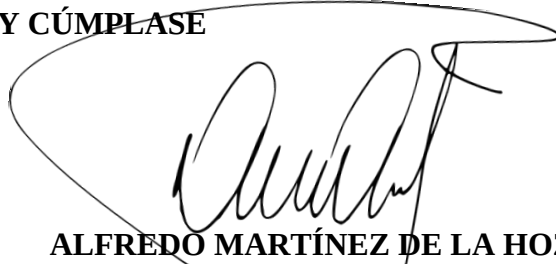
PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Una vez se allegue la respuesta del juzgado oficiado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**



Oscar Matricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001310303320170050000
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación : 11001310303320170050000 - Verbal de Mayor Cuantía
Ejecutivo por Sentencia No. 2017-00500**

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial de fecha 01 de marzo del 2023, por el cual se declara vencido el término del traslado de las excepciones de mérito invocadas frente al mandamiento de pago, y otras decisiones que se deben absolver por este estrado judicial.-

CONSIDERACIONES:

Respecto al trámite del medio exceptivo invocado, aquel se resolverá en providencia por separada.

Por auto del 03 de febrero del 2023, éste Despacho resolvió requerir a la parte demandante para que la Sra. Apoderada acreditara su calidad en debida y legal forma, teniendo en su numeral **PRIMERO** resolvió “TENER al abogado José Antonio Agudelo Guzmán como Apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.”, lo que resultó ser un error involuntario, toda vez que el poder conferido corresponde a la Dra. Adriana Velandia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto del 3 de febrero del 2023, en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte demandante es la Dra. Adriana Velandia, y no como erróneamente se indicó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170050000
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001310303320170050000 - 1ª Instancia.
Proceso : Verbal de Mayor Cuantía –
Ejecutivo por Sentencia No. 11001310303320170050000
Demandante : Martha Esperanza Rosario Díaz
Demandado : Edificio Torre Rincón del Chico P.H.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Mediante proveído del día cinco (05) de septiembre del 2019, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil, emitió sentido del fallo, por el cual se estableció que revocaría la Sentencia proferida el día siete (07) de marzo del 2019 por parte de este estrado judicial.

Mediante providencia del día 17 de septiembre del 2019, se decidió el recurso de apelación resolviendo en su numeral **SEGUNDO**: “En su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado. En consecuencia, se ordena al

Edificio Torre Rincón del Chicó P.H. devolver a Martha Esperanza Rosario Díaz, la suma de \$122.247.563.

La condena precedente devengará, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un interés legal civil del 6% anual, hasta cuando se produzca su pago.”

Mediante proveído del 30 de septiembre del 2019, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, fijó como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, mediante proveído del 27 de octubre del 2022, profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, decisión contra la cual la Sra. Apoderada de la parte demandada formuló oposición señalando, que la pasiva ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes, mediante contrato de transacción de fecha 27 de mayo del 2021, proponiendo medio exceptivo que denominó “EXCEPCIÓN DE PAGO – CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN”.

Por auto del 15 de diciembre del 2022, se tuvo al demandado notificado por estado, requiriéndole para que allegara el respectivo poder que le faculte para actuar en calidad de apoderado de la pasiva; por auto del 03 de febrero del 2023 se ordenó correr traslado de la excepción propuesta por el término de ley, por ello, y mediante memorial con certificación de envío de fecha 16 de febrero del 2023 el Sr. Apoderado de la parte actora contestó la excepción invocada.-

1.2. De los Presupuestos Procesales. Previo análisis del caso concreto, el Despacho manifiesta que se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, por lo que se puede decir que este Despacho es el competente para proferir decisión de fondo por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, ya que la demanda en su momento presentada se ajustó a derecho, y las partes están legitimadas para actuar.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1 De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que cuando se tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial, y que para el caso en estudio, el título, corresponde a una sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, de la que el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - la Sala de Decisión Civil emitió sentido de fallo estableciendo revocar la sentencia proferida el 7 de marzo del 2019 por parte de este estrado judicial.

Así, mediante proveído del 17 de septiembre del 2019, se procedió a resolver el recurso de apelación, ordenando al Edificio Torre Rincón del Chicó P.H. devolver a Martha Esperanza Rosario Díaz la suma de \$122.247.563.

Por lo expuesto, resulta evidente que el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, por lo que nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, y en este caso, se repite, se trata de una sentencia que profirió el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en últimas es el título ejecutivo.

Entonces, el proceso ejecutivo se inició con una orden de pago, que conforme al título báculo de acción es cierta, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del obligado, basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.-

2.2 De las Excepciones de Merito Propuestas por el demandado. El demandado invoca la “EXCEPCIÓN DE PAGO – CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, medio exceptivo que funda en los siguientes términos:

“Que conforme a la cláusula III- ACUERDO TRANSACCIONAL del contrato de transacción suscrito el 27 de mayo de 2021 en su numeral 1.1. de la cláusula primera, las partes acordaron el pago de una suma UNICA DE CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$134.472.319) que corresponden al capital por la suma de \$122.247.563 más los intereses por la suma de \$12.224.756.”, suma que sería cancelada de la siguiente manera:

1. Un primer pago a la firma del contrato de transacción por la suma de \$40.000.000.
2. El Saldo, por la suma de \$94.427.319, serian canceladas en 60 cuotas iguales mensuales y sucesivas de **\$1.574.539** a partir del 28 de junio de 2021.”

Por lo expuesto, afirma el Sr. Apoderado, que su prohijada, EDIFICIO TORRE RINCON DEL CHICO ha dado cumplimiento al acuerdo establecido en el contrato transaccional, estando al día con los pagos al mes de octubre del 2022, quedando pendiente por pagar en la suma de \$94.427.319,oo.

Frente al medio exceptivo propuesto, el Sr. Apoderado de la parte demandada dijo, que efectivamente las partes “suscribieron” un contrato transaccional, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$134.472.319) M/CTE, el reparo que formula se funda en el hecho que los pagos acordados (sesenta en total, pagaderos en cuotas mensuales por la suma de \$1.574.539 c/u), se han efectuado por fuera del término establecido, pero sin que, y conforme a lo expuesto, desde el **27 de mayo del 2021** se hubiere puesto de manifiesto al Despacho tal acuerdo, o que las partes, consecuentes con el “contrato” hubieren declarado o denunciado algún tipo de consecuencia frente al proceso, aunado a lo enunciado, no se allega copia alguna del citado acuerdo transaccional.

A este respecto el Artículo 442 en su numeral 2º establece: “Cuando se trate del cobro de obligaciones **contenidas en una providencia**, conciliación o transacción **aprobada por**

quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Resaltado del despacho).

Cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia, se hace expresa referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice: *“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Resaltado del Despacho.)

Cumplidos los preceptos establecidos en el Art. 422, toda vez que no se demostró el pago efectivo de la obligación ordenada mediante Mandamiento de Pago de fecha del 27 de octubre del 2022, en atención a la validez y eficacia del título valor que por este medio se persigue, constituyéndose este por mandato legal en una obligación clara expresa y actualmente exigible, y toda vez que la parte demandada reconoce que adeuda “un saldo por cancelar frente a la obligación que se persigue”, y los documentos que aportó solo constituyen prueba de haber efectuado, abonos, pagos parciales de la misma, no se ha dado estricto cumplimiento a la orden impartida en el título báculo base de acción.

En consecuencia, el Despacho tendrá por No probada la excepción de mérito propuestas a través de apoderado judicial para en su lugar, ordenar seguir adelante con la

ejecución, decretar la venta en pública subasta de los bienes que sean objeto de medida cautelar, ordenar practicar la liquidación del crédito reconociendo los abonos efectuados por la copropiedad demandada con posterioridad a la fecha de la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá (5 de septiembre del 2019), los cuales habrá de imputarse al momento de efectuarse la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuaron tales abonos, asimismo se ordenará el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares, y de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la copropiedad demandada **EDIFICIO TORRE RINCÓN DEL CHICÓ P.H.**, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre del 2022.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Liquéndense.-

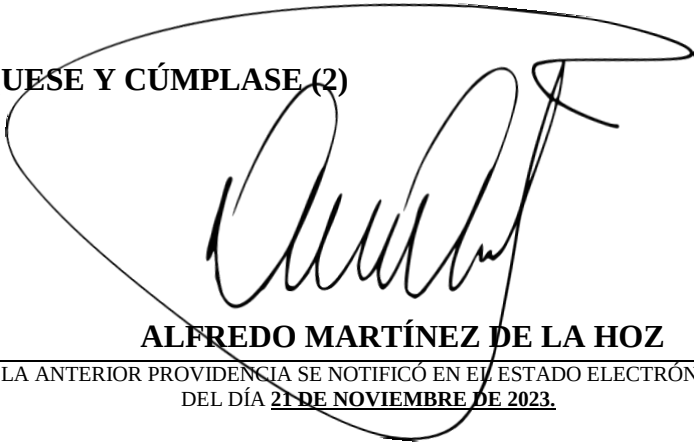
SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo

PSAA16-10554 de 2016, la suma de Dos Millones Seiscientos Ochenta Mil Pesos M/CTE (\$2.680.000.00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación REMÍTASE el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

17-0500 Martha Díaz Vs. Edif Torre Rincón del Chicó P.H.-
Amdlh/20112023/8:00a.m.-



Bogotá D C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de noviembre de 2023 informando, que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022), el cual indican se radicó el 14 de octubre de ese mismo año, sin embargo, revisado el correo electrónico de ese Juzgado no se encontró el citado memorial.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que para este Despacho no existe plena certeza del recibo del memorial de fecha 14 de octubre de 2022, previo a la resolución de la concesión del recurso interpuesto, se ordenará oficiar al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si el día 14 de octubre de 2022 se recibió un recurso de reposición en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico: maria.lopez@cobroactivo.com.co.

Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso de apelación formulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente a la concesión del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001310303320190013900
Accionante : Nathalia Olarte Rodríguez y
Nancy Rodríguez Bernal Ag Of
Juan Carlos Olarte Rodríguez.
Accionado : Empresa Promotora de Salud CRUZ BLANCA EPS,
IPS Clínica Juan N. Corpas y Ricardo Mendoza Ramírez.-

Procede el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá a resolver la solicitud allegada por la Sra. Representante Legal y abogada de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien invoca reconocimiento como apoderada judicial de la demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. - hoy LIQUIDADA.

Los Sres. Apoderados judiciales de SEGUROS DEL ESTADO SA., CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA y el galeno RICARDO MENDOZA RAMÍREZ, impetran recurso de apelación contra la decisión proferida por este estrado judicial el 04 de julio del 2023.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver las peticiones impetradas por los demandados en el siguiente orden, y en los siguientes términos:

La Doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, obrando como presunta Representante Legal y abogada de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad que a su vez actúa en calidad de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en su calidad de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA, (Contrato de Mandato CBL-026-2022), afirma sustituye el poder conferido a la Doctora ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, tal y como se establece en Archivo Digital “125SustituciónPoder.pdf” pero sin que allegue soporte

alguno con el cual se legitime y confirme la calidad en la que funge, como del poder por el cual sustituye la invocada personería.

Así, y conforme a lo enunciado, previo a reconocer la sustitución invocada al poder conferido, respecto del cual pretende actuar en nombre de CRUZ BLANCA E.S.P. SA. - EN LIQUIDACIÓN, se requiere a la memorialista para que allegue los documentos con los cuales se legitima la condición en la que pretende actuar, así como la cadena de mandatos con los cuales se le faculta incluso a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados SAS., para actuar en calidad de apoderada de la citada E.P.S. en LIQUIDACIÓN.

Por otra parte se tiene, que los apoderados judiciales de SEGUROS DEL ESTADO SA., CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA y el galeno RICARDO MENDOZA RAMÍREZ, impetran recurso de apelación contra la decisión proferida por este estrado judicial, mediante sentencia escritural en el estado del 5 de julio del 2023.

A este respecto, y con ocasión a providencia que se profiere en el estado de la fecha, por el cual se decide respecto a la Corrección como Adición a sentencia proferida en audiencia del el 04 de julio del 2023, debe el apelante estarse dispuesto a lo preceptuado en los Arts.285 y 287 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución al poder invocada a nombre de la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. – LIQUIDADA, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Debe al apelante, estarse dispuesto en precedencia -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RB.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320220068201
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001310303320190013900
Accionante : Nathalia Olarte Rodríguez
Nancy Rodríguez Bernal Ag Of
Juan Carlos Olarte Rodríguez
Accionado : Empresa Promotora de Salud CRUZ BLANCA EPS,
IPS Clínica Juan N. Corpas y Ricardo Mendoza Ramírez.-

Procede el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la solicitud de aclaración formulada por el Sr Apoderado Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del numeral **TERCERO**, y la solicitud de adición presentada por el Sr Apoderado Judicial de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de la sentencia proferida en Audiencia celebrada para el proceso de la referencia el pasado 04 de julio del 2023

CONSIDERACIONES:

En audiencia celebrada el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés se profirió la siguiente Sentencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR *No probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.-*

SEGUNDO: DECLARAR *a la IPS CLÍNICA JUAN N. CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ como civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ BERNAL en nombre propio y como representante del menor JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ*

por el fallecimiento del Señor Juan Carlos Olarte Isaza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO y la IPS CLÍNICA JUAN N. CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ a pagar solidariamente la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$370.495.608.80), pagados de la siguiente manera: la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA PESOS MDA/CTE (\$37.049.560,00) valor que corresponde al 10% de valor de la pérdida afectando la póliza No. 64-03-10100104 y los restantes TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$333.446.048,00) en forma conjunta y partes iguales entre la IPS CLÍNICA JUAN N CORPAS, RICARDO MENDOZA RAMÍREZ, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$166.723.024,00) por concepto de LUCRO CESANTE, a favor de NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ BERNAL en nombre propio y como representante del menor JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ.-

PERJUICIOS MORALES:

A favor de la hija **NATHALIA OLARTE RODRÍGUEZ** por concepto de daño moral causado con la muerte de su padre Juan Carlos Olarte Isaza, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$20.000.000,00).**-

A favor del menor **JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ** por concepto de daño moral causado con la muerte de su padre Juan Carlos Olarte Isaza la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$20.000.000,00).**-

A favor de la Señora **NANCY RODRÍGUEZ BERNAL** por concepto de daño moral causado con la muerte de su esposo Juan Carlos Olarte Isaza la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$20.000.000,00).**-

Las anteriores condenas devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.-

CUARTO: CONDENAR en costas en a la demandada por partes iguales. Liquéndense.-

QUINTO: Para el efecto este operador judicial fija como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los actores la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)."

Establece el Art. 285 del C.G.P.: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así, el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** solicitó aclaración del ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida en Audiencia celebrada para el proceso de la referencia el pasado 04 de julio del 2023, en relación a la palabra “solidariamente”; afirma que las obligaciones no son solidarias entre los demandados y Seguros del Estado S.A., en tanto que la compañía de seguros fue llamada en garantía en virtud del contrato de seguros.

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud de aclaración, toda vez que no encuentra el Despacho que el numeral **TERCERO** de la Sentencia proferida en audiencia el día 04 de julio del 2023 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, pues la inconformidad del memorialista recae sobre una cuestión que no toca con la decisión que se profirió de fondo, la que se adoptó luego de analizar los hechos, pretensiones excepciones y las pruebas obrantes en el proceso, por lo que no se puede a través de la figura de la aclaración eliminar la solidaridad que el Despacho encontró que se presentaba en el caso sometido a estudio, como mal lo interpreta el profesional del derecho, razón por la cual, se repite, se negará la aclaración solicitada.

Ahora bien, el Sr Apoderado Judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicitó la adición de la Sentencia proferida en audiencia, a fin de que se declare inexistente la responsabilidad de la Compañía de Seguros frente al caso en litigio.

Establece el Art. 287 del C.G.P: “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

...”

Al respecto advierte el Despacho, que la citada aseguradora en su calidad de llamado en garantía formuló en el proceso, entre otras, la excepción de mérito que denominada: **“TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO**

CONSECUENCIA DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA”, medio exceptivo que se declaró prospero por no estar vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas AA006889, cuestión esta que se señaló en la audiencia de fecha celebrada el día 04 de julio del 2023, no obstante, por error involuntario, se omitió indicarlo en la parte resolutive de la citada audiencia, por lo que se considera procedente adicionarla en un numeral en ese sentido, la cual quedará así:

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA”**, formulada por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme se señaló en la parte considerativa de la Sentencia proferida en audiencia de fecha día 04 de julio del 2023. En consecuencia, No se le puede imponer a la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** la obligación de atender la indemnización, por concepto de la responsabilidad médica propuesta por los demandantes, por no haber estado vigente la respectiva póliza de seguros, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud invocada por el apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Adicionar a la sentencia, el numeral **SEXTO**, el cual queda en los siguientes términos:

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de mérito invocada por la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, que denominó **“TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA”**, en consecuencia, No se le puede imponer a la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** la obligación de atender la indemnización, por concepto de la responsabilidad médica propuesta por los demandantes, por no haber estado vigente la respectiva póliza de seguros, conforme lo expuesto.-

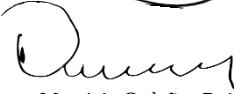
TERCERO: El resto de la providencia se mantendrá incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

19-0139Natalia Rodríguez y Otro Vs IPS Juan N. corpas y Otros.
Amdlh/20112012/1:00p.m.-



Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada allegó contrato de transacción celebrado entre las partes solicitando la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. Resaltado propio.

Advierte el Despacho, que con el documento dominado “Contrato de Transacción”, suscrito por el Sr Apoderado Judicial de la demandante, la Señora Gloria Rosa Cuevas Acevedo en su calidad de representante legal del conjunto demandado, coadyuvada por su apoderado judicial, no aportó copia del acta de la asamblea extraordinaria en la que se hayan establecido las cláusulas del acuerdo allegado con la demandante, toda vez que las decisiones contenidas en el Acta de fecha 17 de noviembre de 2019 fueron tomadas en asamblea extraordinaria de copropietarios y en consecuencia, es por la misma asamblea que se debe estudiar y resolver sobre el contrato de transacción, razón por la cual no se aceptará la transacción allegada, pues al no ajustarse al derecho sustancial.



Consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del proceso. Para tal efecto se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el acuerdo transaccional allegado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **08 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones realizadas mediante auto del día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada allegó constancias de haber solicitado a la Señora SANDRA MILENA SILVA MEDINA que permita al demandante instalar la valla.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la documental allegada por la memorialista, se pondrá en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere para que proceda con la instalación de la valla y para que informe al Despacho el trámite dado al Oficio 21-1675 de fecha 25 de octubre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la parte demandada.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del Fondo Nacional de Garantías renunció al poder que le fuere conferido.

De otro lado, el Sr. Representante Legal de INDUSTRIAS MC CLEAN S. A S. allegó escrito confiriendo poder a los abogados Heliana Paola Martínez García y Alejandro García Urdaneta, solicitando la suspensión del proceso, si todavía no se ha decretado, y oficiar a Bancolombia para que se sirva liberar o cancelar embargos.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho **suspendió el presente trámite ejecutivo** en contra de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. y el Señor ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, por encontrarse admitidos en el proceso de reorganización, ordenándose que por Secretaría se remitiera el expediente a la Superintendencia de Sociedades, y por sustracción de materia se abstuvo de pronunciarse de las otras solicitudes, entre ellas el escrito de cesión allegado por el abogado Juan Pablo Diaz Forero en su calidad de Apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, razón por la cual el citado abogado no fue reconocido en el presente asunto, y en ese sentido, se le ordenará estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Ahora bien, en virtud del inciso tercero del artículo 75 del CGP, que establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, se tendrá a la abogada Heliana Paola Martínez García, como poderada judicial de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., a quien se le recuerda que el presente trámite se encuentra **suspendido** por auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y que las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto de los demandados se dejaron a disposición de la Superintendencia de Sociedades, por lo que se le ordena estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Los memorialistas estecen a lo resuelto en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER a la abogada Heliana Paola Martínez García, como Apoderada judicial de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda, sin alegar el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del CGP, si no es porque advierte este Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro no ha dado respuesta a nuestro Oficio No. 23-673 de fecha 15 de mayo de 2023, razón por la que se requerirá a la citada oficina, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, sirvan informar el trámite dado al citado oficio, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar por omitir una orden judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 44 ibídem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2023-00364

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **FLOR ANGELA ALVARADO DE OVIEDO** en contra de la señora **LETICIA MORENO DE LEAL**, cónyuge supérstite del Señor **JORGE ARTURO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, por los señores **WALDINO OVIEDO LÓPEZ, SIMÓN OVIEDO LÓPEZ, ADELINA OVIEDO LÓPEZ, SAMUEL OVIEDO LÓPEZ, PAULINA OVIEDO LÓPEZ** e **HILDA OVIEDO LÓPEZ** en su calidad de hermanos del Señor **JORGE ARTURO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, los Señores **PEDRO JOSÉ OVIEDO ALVARADO, LUZ MYRIAM OVIEDO ALVARADO, NYDIA ROCÍO OVIEDO ALVARADO** y **ALBA LORENA OVIEDO ALVARADO** en su calidad de herederos del Señor **EDILBERTO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, hermano del fallecido **JORGE ARTURO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los Señores **JORGE ARTURO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y **EDILBERTO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

SEXTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los Señores **JORGE ARTURO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y **EDILBERTO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**. - Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

SÉPTIMO: **TENER** a la abogada Mérida Amalia Perugache Chaves, como Apoderada Judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS JAVIER ESTRADA SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el “*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017071279*”, el cual contiene las obligaciones incorporadas en el Pagaré identificado en Deceval con el No. 10966816, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$256.928.095,00), por concepto del saldo de capital en mora.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de julio de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: **TENER** al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

Ese mismo día, la parte demandante presentó escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió en el estado del día 08 de septiembre de 2023, razón por la cual los términos para la subsanación vencían el día 15 de septiembre, no obstante, a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2023, dando como fecha final para la subsanación el día **22 de septiembre de 2023**, sin embargo, el escrito contentivo de aquella se presentó hasta el día **26 de septiembre**, siendo por tanto extemporánea.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda. toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

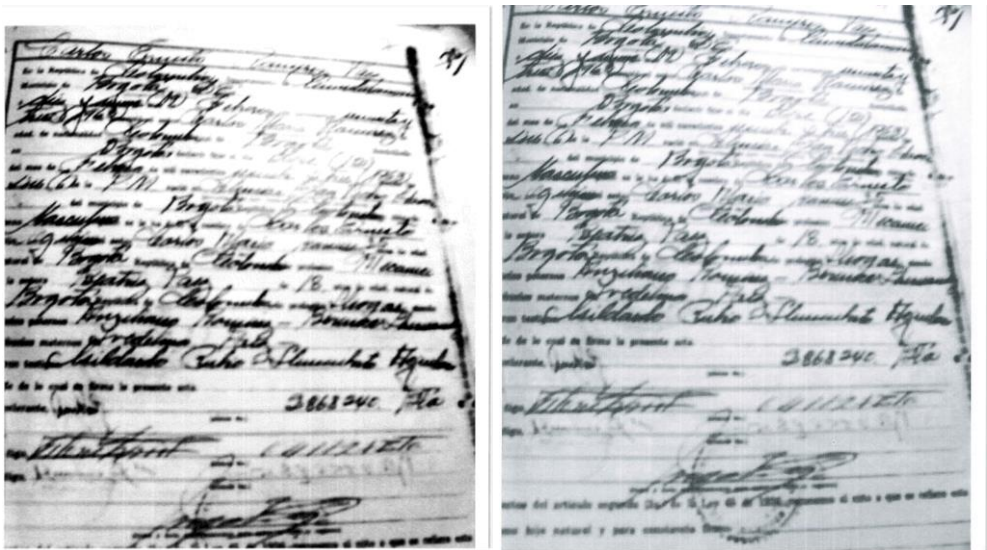
ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Teniendo en cuenta que dos (02) de los registros civiles de nacimiento son indescifrables para el Despacho, se requiere para que proporcione de manera legibles los citados documentos.-



- 2. Aporte la certificación catastral del inmueble objeto de reivindicación para el año 2023, para efectos de establecer la cuantía, pues a pesar que lo anunció como prueba, el mismo no milita en el expediente digital.-
- 3. Aclare al Despacho si el predio consta de varios pisos. En caso afirmativo, precise si se pretende la reivindicación de todo el inmueble o solamente el primer piso como



lo deja entender de los hechos de la demanda. De ser necesario, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.-

4. La parte demandante dé estricta aplicación a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente y bajo juramento los conceptos que componen los frutos que reclama con la demanda.-
5. Aporte la escritura pública No. 688 del 02 de abril de 1997, que mencionó en el acápite de pruebas.-
6. La parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al demandado WILSON HUMBERTO QUINTERO CARVAJAL, como quiera que no solicitó el decreto de medidas cautelares. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de **CLAUDIA ZORAIDA RAMÍREZ PÁEZ, MARTHA ROCÍO RAMÍREZ PÁEZ y CARLOS ERNESTO RAMÍREZ PÁEZ** en contra del señor **WILSON HUMBERTO QUINTERO CARVAJAL**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

De igual manera, se hará un requerimiento al Sr. Apoderado de la parte demandante para que aporte nuevo poder dirigido al Juez de Conocimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **MONTACARGAS HARD CARGO SAS** y en contra de **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$132.435.000,00), por concepto del capital de las facturas que se relacionan a continuación:

Número de factura	Valor factura
Factura No. 14564	\$26.487.000,00
Factura No. 14700	\$26.487.000,00
Factura No. 14874	\$26.487.000,00
Factura No. 15008	\$26.487.000,00
Factura No. 15143	\$26.487.000,00
TOTAL	\$132.435.000,00

1.2) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.709.840,00), por concepto del saldo de la factura No. **14434.-**



- 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER en cuenta que el abogado Fredy Alejandro Romero Borbón actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEXTO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 26 de octubre el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó fotografías acreditando la instalación de la valla.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho advierte el Despacho, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan el demandado **MOISÉS GÓMEZ ROJAS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por Secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria realícese el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan el demandado **MOISÉS GÓMEZ ROJAS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-